



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-436-40-89-001-2019-00027-00
Demandante: José de Jesús Soriano Soriano
Demandado: Miguel Antoni Baracaldo Cárdenas
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 7 de octubre de 2021 (PDFo9), a través de la cual se aprobaron las costas procesales.

I. ANTECEDENTES

1. De la fijación de las agencias en derecho.

Por auto del 30 de octubre de 2020 (Pág. 17 PDFo1), el juzgado, además de ordenar seguir adelante con la ejecución, fijó las agencias en derecho en la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), ordenándose a la Secretaría liquidar las costas.

2. La providencia recurrida

Por auto de 7 de octubre de 2021 (PDFo9), el Juzgado le impartió aprobación a la liquidación de las costas que hiciera la secretaria (PDFo7), liquidación que tomó como punto de partida las agencias que se fijaren por auto del 30 de octubre de 2020 (Pág. 17 PDFo1).

3. El recurso

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, en los siguientes términos:

Solicita que se modifique el valor de las agencias en derecho fijándolas en la suma de trescientos cincuenta y cinco mil pesos (\$355.000.00), al considerar que las fijadas por el juzgado no se ajustaron a lo previsto en el artículo 366 del CGP. y al Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, por cuanto el valor a tener en cuenta debió ser el capital perseguido más los intereses de plazo y de mora liquidados hasta la fecha en que se impuso la condena, que hasta el 30 de octubre de 2020, arrojaba en valor de **\$2.370.749**, lo cual significa que el monto máximo a fijar por ese concepto es de **\$355.612**, suma que constituye la justa compensación

por el desgaste en que ha incurrido la parte actora, desde el 22 de abril de 2019, fecha en la que presentó la demanda ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Oportunidad

El numeral 5° del artículo 366 del CGP establece que el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas.

En este caso se interpuso recurso de reposición y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. En atención a que la decisión se profirió por escrito y teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 8 de octubre de 2021 (PDF09) y el demandante interpuso el recurso de reposición el día 13 de octubre de 2021 (PDF04), se concluye que se interpuso dentro del término legal, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

2. Problema jurídico de reposición

Vistas las consideraciones del recurrente, advierte el Despacho que su inconformidad, en este caso, tiene que ver con que las agencias en derecho fijadas por el juzgado, al considerar que las mismas no se ajuntan a lo previsto en el artículo 366 del CGP. y al Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016. Para desatar el punto de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera.

3. De la liquidación de las agencias en derecho.

El Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura fijó las tarifas de las agencias en derecho, en su artículo 3° indica que “...*Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta...*” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte el artículo 5° de mismo Acuerdo, establece las tarifas de las agencias en derecho, así:

“...4. PROCESOS EJECUTIVOS.

- a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio*

de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”

El artículo 366 del CGP., en su numeral 3° indica que “...La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y **las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez**, aunque se litigue sin apoderado...” (Negrilla fuera de texto).

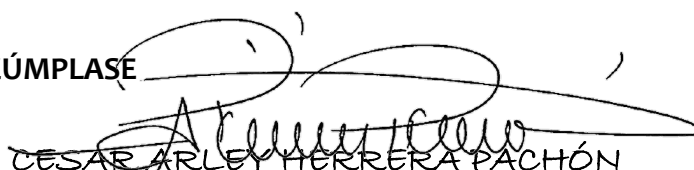
Según lo que indica el numeral 3° del Acuerdo PSAA 16-10554, la tarifa de las agencias en derecho se determinará por el valor de las pretensiones, que, para el caso, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, sería entre el 5% y el 15% de la suma determinada, es decir, del valor determinado en la demanda, que sería la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), porque en lo que tiene que ver con los intereses a plazo y de mora que indica la recurrente, que según debieron tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, esa suma solo se determinará al momento de aprobar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 466 del CGP, razón por la cual no se pudo tener en cuenta esos porcentajes indicados en las pretensiones de la parte inconforme.

Ahora, si bien es cierto el artículo 2° del Acuerdo PSAA 16-10554, establece que para la fijación de las agencias en derecho el funcionario judicial deberá tener en cuenta “...dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...”, también lo es, que el porcentaje que se tuvo en cuenta para fijar las agencias en derecho, fue el diez por ciento (10%) de la cantidad determinada en las pretensiones de la demanda, porcentaje que demuestra que el despacho valoró todas las circunstancias indicadas en la norma transcrita al momento de fijarlas en la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), por ello, se hace improcedente acceder a la solicitud planteada por la recurrente, y en su lugar no se repondrá la decisión contenida en la providencia del pasado 7 de octubre de 2021. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 7 de octubre de 2021 (PDF009), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 060

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO